



**Provincia del Neuquén**  
2021

**Número:**

**Referencia:** Recurso-Pampa Energía S.A.-EX-2021-00517017-NEU-DYAL#SGSP

---

**VISTO:**

El Expediente EX-2021-00517017-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la empresa **PAMPA ENERGÍA S.A.** interpuso recurso administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 10 de mayo de 2021 la firma Pampa Energía S.A., mediante apoderado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 297/21 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente (en adelante, SDTyA) por medio de la cual se rechazó la impugnación efectuada por la firma y se aprobó la liquidación de deuda de servidumbre en las áreas hidrocarburíferas operadas por la empresa, por el período 01 de febrero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, por una suma total de pesos treinta y siete millones seiscientos treinta y seis mil setecientos cuarenta y siete con 34/100 centavos (\$ 37.636.747,34);

Que surge de los antecedentes que el 08 de abril de 2021 la Dirección General de Asuntos Legales de la SDTyA comunicó a la firma la no recepción de declaración jurada anual correspondiente a las afectaciones de la actividad en lotes fiscales conforme Resolución N° 12/21 de la SDTyA. En consecuencia, determinó de oficio la deuda e intimó a la recurrente a que en el plazo de cinco (5) días opusiera excepciones o en su defecto proceda al pago de la liquidación;

Que el 09 de abril de 2021 la firma constituyó domicilio e impugnó la liquidación practicada;

Que previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Legales, mediante Resolución N° 297/21 del 23 de abril de 2021 la SDTyA rechazó la impugnación y aprobó la liquidación por deuda en relación a las áreas hidrocarburíferas operadas por la empresa: El Mangrullo, Parva Negra Este, Sierra Chata y Veta Escondida. Ello fue debidamente notificado a la interesada el 26 de abril de 2021;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 297/21 de la SDTyA;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, Constitución Provincial, la Ley Nacional 17.319 y sus modificatorias 26.197 y 27.007, la Ley 1919 - Código de Minería, las Leyes Provinciales 1284, 2183 y 2615 y demás normas aplicables al caso;

Que el presente análisis se limitará a abordar los aspectos estrictamente jurídicos, sin abrir juicio sobre las cuestiones técnicas, ni de oportunidad, mérito o conveniencia;

Que al respecto cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: *“Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (conf. Dict. 245:359; 245:381). (...) La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que este organismo entre a considerar tales aspectos (...) por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (conf. Dict. 199:119; 241:207).”* (PTN, Dictamen 301:377);

Que el acto administrativo cuestionado es la Resolución N° 297/21 de la SDTyA y la empresa cimienta jurídicamente su recurso impugnando la determinación de oficio de la deuda, así como el mecanismo implementado por la SDTyA a partir de la Resolución 12/21 de ese organismo;

Que el planteo formulado por la requirente en esencia se basa en agravios de índole constitucional. De modo que todo el andamiaje normativo en el que se sustenta la pretensión resarcitoria de la Administración Pública (Ley 2183, Resolución N° 12/21 de la SDTyA, publicada en el Boletín Oficial el 12 de enero de 2021, y liquidación de oficio), constituyen actos normativos concatenados atravesados por la misma naturaleza controversial, según lo expuesto por la firma;

Que así, conviene señalar que en virtud del sistema republicano de gobierno y de la doctrina inveterada del control constitucional difuso y judicial, se encuentra vedado a la Administración Pública expedirse acerca de la constitucionalidad de las normas señaladas, las que rigen en el caso concreto la función administrativa y cuya observancia deviene imperativa en función del principio de legalidad que rige los actos de la Administración;

Que en orden a ello, excede las competencias materiales de esta instancia expedirse en torno a los agravios de tal naturaleza, por cuanto su tratamiento corresponde de manera exclusiva y reservada al Poder Judicial. Sin perjuicio ello, se abordarán a continuación aquellos agravios cuyo análisis se encuentra habilitado al Poder Ejecutivo Provincial;

Que la empresa sostuvo la ilegitimidad del cobro de servidumbres sobre tierras fiscales por no ajustarse, presuntamente, a lo previsto en el Código de Minería y la Ley de Hidrocarburos, y por basarse en una normativa inconstitucional dictada en violación al principio de supremacía normativa;

Que al respecto cabe destacar que el control de constitucionalidad en nuestro régimen republicano de gobierno, constituye el mecanismo por el cual se busca garantizar la supremacía constitucional. Teniendo en cuenta que según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este control es la primera y principal misión que corresponde ejercer a ese tribunal, no compete al Poder Ejecutivo Provincial expedirse sobre ello, en el marco de las atribuciones emanadas del artículo 214° de la Constitución Provincial, no pudiendo realizar control de constitucionalidad alguno sobre las leyes por cuanto ello corresponde al Poder Judicial;

Que en consecuencia, en virtud del principio de división de poderes que se desprende del principio republicano de gobierno consagrado en el artículo 1° de la Constitución Nacional y en el artículo 1° de la Constitución Provincial, no le corresponde al Poder Ejecutivo expedirse sobre planteos que controvierten la inteligencia de las normas jurídicas en relación con el texto constitucional;

Que no obstante, resulta oportuno precisar que el régimen legal de los hidrocarburos ha sido objeto de una constante evolución, que tuvo su origen en el Código de Minería, el que adhirió al denominado sistema regalista declarando en su artículo 7° que: *“Las minas son bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encuentren”*. En lo que aquí interesa, es importante resaltar que a

partir de la reforma constitucional de 1994 se estableció en el artículo 124° de la Carta Magna Nacional que: *“Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.”*;

Que por su parte, la Constitución de la Provincia del Neuquén en el artículo 95° prevé: *“... los yacimientos mineros y todo lo contenido en el subsuelo del territorio de la Provincia del Neuquén, pertenecen a su jurisdicción y dominio.”*;

Que así pues, las cartas constitucionales reconocen el dominio originario local de los recursos situados en los territorios provinciales, en razón de su situación geográfica histórica. De allí que, en razón de la preexistencia, se reconozca sobre los Estados locales un poder no delegado a la Nación, conforme lo dispuesto por el artículo 121° de la Constitución Nacional;

Que la noción de “dominio” refiere a la titularidad sobre las cosas, en este caso de los recursos naturales. En tanto que “jurisdicción” alude al poder de policía, es decir a la potestad regulatoria, fiscalizadora y sancionatoria;

Que el artículo 75° inciso 12) de la Constitución Nacional establece que: *“Corresponde al Congreso: (...) Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería...”*;

Que este precepto constitucional no debe entenderse como una delegación absoluta en el Estado Nacional de la potestad de regulación ni como una privación de jurisdicción local sobre tales recursos, ya que el dominio consistiría en una mera declaración formal sin sustancia material carente de toda relevancia jurídica;

Que en igual sentido ha expresado la doctrina: *“El dominio y la administración de los recursos hidrocarburíferos pertenecen a las provincias (y a la Nación en los ámbitos territoriales que le corresponden). La potestad de dictar el régimen sustantivo que regula la materia es atributo del Congreso de la Nación y consiguientemente también lo es su reglamentación (que comprende lo inherente a la fijación de la política energética federal) y determinadas incumbencias (policía, fomento, medio ambiente) son concurrentes y de allí el interés de procurar el ejercicio concertado de las facultades respectivas”* (De la Riva Ignacio M., “Poderes de regulación nacionales y provinciales bajo el nuevo régimen de Hidrocarburos”, Revista Argentina de Derecho de la Energía Hidrocarburos y Minería);

Que cuestiona la recurrente la ilegitimidad de la pretensión de cobro en concepto de servidumbre administrativa que efectuó la SDTyA a través de la Resolución N° 297/21 respecto de inmuebles sobre los que se circunscribe el área de concesión, por resultar contrario a la Ley de Hidrocarburos y el Código de Minería, el que establece que la misma es onerosa en caso de bienes privados y gratuita en caso de bienes del Estado, resultando tal régimen legal con primacía sobre cualquier otra regulación provincial que se contraponga;

Que sobre el instituto de la servidumbre administrativa la doctrina tiene dicho que: *“La servidumbre es una limitación del derecho de propiedad que recae sobre el carácter exclusivo del dominio y consecuentemente produce el quiebre en el aspecto esencial del derecho porque este es repartido y luego compartido entre el titular y los terceros. El propietario de un bien sigue siendo su titular sin perjuicio de que debe compartirlo con otros. (...) Así la servidumbre es la creación de derechos a favor de terceros. Es decir, por un lado restringe derechos imponiendo un conjunto de obligaciones de hacer no hacer o dejar hacer y por otro crea derechos en el ámbito o espacio de otro sujeto.”* (Balbín Carlos F., “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo II, página 446);

Que concretamente el artículo 1° de la Ley 2183 establece: *“Los permisionarios y/o concesionarios deberán indemnizar a los propietarios superficiarios - sean éstos personas del derecho público o privado, o de propiedad privada o fiscal del Estado provincial o municipal, de las actividades de aquellos, y abonar las servidumbres que se constituyan en los mismos”*;

Que la recurrente sostiene la inaplicabilidad de dicha normativa por cuanto su articulado contraviene lo preceptuado en el artículo 66° de la Ley 17.319, que remite al artículo 158° del Código de Minería, el que establecería la “gratuidad” de las servidumbres sobre fundos de propiedad estatal;

Que el referido artículo 66° de la Ley 17.319 prevé que: *“Los permisionarios y concesionarios instituidos en virtud de lo dispuesto en las Secciones 2°, 3°, y 4° del Título II de esta ley, a los efectos del ejercicio de sus atribuciones tendrán los derechos acordados por el Código de Minería en los artículos 42° y siguientes, 48° y siguientes, y concordantes de ambos, respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos”*;

Que se advierte que el artículo en cuestión no efectúa tal remisión al artículo 158° del Código de Minería;

Que no obstante, aunque tal remisión existiera, cabe mencionar que el artículo 158° se inscribe en el capítulo relativo a la “adquisición del suelo”. Así la norma prevé que: *“Si el terreno correspondiente a una concesión, es del Estado o Municipio, la cesión será gratuita”*;

Que fue expresado en el Decreto N° 1470/19 del 31 de julio de 2019: *“... se entiende que no se está fijando la gratuidad en la servidumbre, sino que la gratuidad es en la transmisión de la propiedad del bien donde se asienta la concesión, por lo que configuraría una donación del Estado a favor del concesionario; Que cabe advertir que la redacción, la ubicación y la remisión que hace el Código de Minería, que impone a los Estados provinciales como municipales transferir en forma gratuita tierras fiscales de su propiedad a los concesionarios, constituye una clara intromisión en la potestad de las provincias sobre la disposición de sus tierras”*;

Que en igual sentido, explica la doctrina que: *“Esta norma en cuanto obliga al Estado y a los Municipios a ceder, en forma gratuita, el uso de los terrenos propios, debe considerarse inconstitucional, sea que se trate de terrenos públicos o de su dominio privado. El Código no puede imponer a aquellos la entrega en uso gratuito de estos bienes”* (Catalano, Edmundo F, “Curso de Derecho Minero”, Bs. As., 1996, 5ª Edición, Zavalia, página 160);

Que del espíritu normativo de la Ley 17.319 y el Código de Minería, surge claro que las servidumbres que se constituyan serán onerosas, previéndose la gratuidad únicamente en aquellos casos de “cesión” explicados anteriormente;

Que de este modo, al mismo tiempo, la validez normativa de la Resolución N° 12/21 de la SDTyA queda a resguardo de las impugnaciones formuladas por la firma;

Que esta interpretación se impone coherente, toda vez que se resarcen los perjuicios ocasionados al propietario superficiario debido a la merma que registra el carácter exclusivo del derecho de dominio; por lo que de este modo se descarta además el agravio relativo a la carencia de daño resarcible;

Que a continuación se abordará el agravio referente a la afectación del derecho de propiedad al desconocer, presuntamente, la Resolución N° 297/21 los derechos adquiridos por la compañía al amparo de la legislación nacional válida y aplicable;

Que con relación a ello cabe mencionar el régimen de especial sujeción al que se encuentra sometida la compañía, en su carácter de concesionaria en la explotación de un recurso natural, lo que le impone necesariamente el cumplimiento de una serie de obligaciones derivadas del plexo normativo contractual y del ordenamiento jurídico local (principio de subsidiariedad);

Que al respecto corresponde hacer referencia a la Ley 2615, por medio de la cual la Legislatura Provincial aprobó el Acuerdo de Renegociación y su Adenda y facultó al Poder Ejecutivo a desarrollar futuras renegociaciones en el marco de las directrices establecidas en el mismo;

Que así, sobre la base del marco normativo erigido por la Ley 2615, se someten los acuerdos de

renegociación de concesiones hidrocarburíferas, cuyo artículo 10° dispone que: *“Los Acuerdos de Renegociación aprobados en virtud de la presente ley no liberan a las empresas concesionarias de su plena sujeción a las leyes nacionales 17.319 y 26.197 (...) y a las leyes provinciales 899; 1875; 2205; 2175 y 2183, sus modificatorias, decretos reglamentarios y resoluciones aplicables.”*;

Que como se expresó, las empresas concesionarias son sujetos profesionales en el giro de su actividad, lo que impone un deber de previsión, obrar diligente y calificado al momento de abordar las negociaciones precontractuales, así como al momento de celebrar el contrato y, posteriormente, ejecutarlo;

Que al celebrarse el Acta Acuerdo suscripta entre la empresa (cedente y luego cesionaria por novación subjetiva) y la Provincia, en los términos de la Ley 2615, la recurrente conocía el marco normativo de sujeción al que se sometería el contrato, por lo que en esta instancia resulta de mala fe contractual pretender forzar el esquema normativo aplicable, con la intención de sustraerse a los compromisos asumidos que derivan, entre otros, de los aspectos normados en la Ley 2183;

Que para finalizar cabe señalar que el Tribunal Superior de Justicia tiene dicho que: *“... conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene resuelto que: el voluntario sometimiento, sin reservas expresas, a un régimen jurídico, a una decisión judicial, o a una determinada jurisdicción, comportan un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional. (Cfr. Fallos 169-245; Fallos 170-12, etc.)”* (TSJ, “Lillo Carlos c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 3302/11, Acuerdo N° 25 del 20 de mayo 2014);

Que en función de lo expuesto, no resultan atendibles los agravios expresados por la recurrente, toda vez que la Provincia procedió con el ejercicio de un derecho reconocido por las normas y preservado de modo armónico en el plexo constitucional;

Que por otro lado, la empresa también se agravio por la remisión que la normativa provincial realiza a los parámetros fijados en el Decreto Nacional N° 861/96, a efectos de la determinación de los montos indemnizatorios;

Que en relación a ello, resulta oportuno resaltar que el artículo 8° de la Ley 2183 establece: *“Los plazos, montos y zonificaciones para realizar el cálculo de los pagos indemnizatorios y /o servidumbres serán fijados a partir de lo establecido por el Decreto 861/96 del Poder Ejecutivo nacional, sus complementarios o modificatorios”*. Del citado precepto se extrae que tal fue el mecanismo escogido por el legislador neuquino para establecer los parámetros indemnizatorios, por lo que no resulta ser el Poder Ejecutivo el órgano con competencia constitucional para analizar su validez;

Que además la firma sostuvo que la autoridad de aplicación no garantiza el derecho de defensa toda vez que se desconocen los parámetros tenidos en consideración al momento de llevar a cabo la determinación de la deuda;

Que al respecto, cabe señalar que la Resolución N° 12/21 de la SDTyA en su Anexo I aprueba el procedimiento para el cálculo de servidumbres. En el mismo se explica el cuadro tarifario aplicable a las liquidaciones, así como el modo de delimitar las áreas sobre las cuales se practicará dicha liquidación;

Que al respecto, el punto 4.3.1 “identificación de áreas” refiere que: *“Las áreas hidrocarburíferas sobre las cuales se practicará liquidación, en caso de corresponder, serán las especificadas y determinadas por decreto provincial en el marco de las competencias que le son propias”*;

Que seguidamente el punto 6.1 “Cálculo de afectación de inmuebles – Determinación de Unidad de Superficie” señala que: *“Si existen inmuebles fiscales dentro de las áreas del operador con afectación de la actividad se procederá al cálculo, teniendo en cuenta la zonificación del Decreto Nacional N° 861/96. Se tomará como unidad de medida la división de la propiedad el equivalente en hectáreas, tomando como base la unidad de superficie dispuesta por el Artículo 14° del Decreto Nacional N° 861/96 (25km2).”*;

Que en los puntos 7 y 8 del Anexo mencionado, se detallan exhaustivamente las variables y conceptos técnicos que se ponderarán al momento de llevar a cabo la liquidación;

Que finalmente, en el Anexo II inciso 6) se indica que: *“Determinado el monto indemnizatorio, se procederá a confeccionar la liquidación notificando al permisionario obligado al pago por el plazo de cinco (5) días, con el objeto de que oponga las excepciones que considere pertinentes a la misma.”*;

Que consta en el expediente el resumen de liquidación practicada por la Dirección General Área Georeferenciamiento de la SDTyA y planilla en la que se detallaron las variables consideradas para la liquidación conforme el procedimiento reglado por la Resolución N° 12/21 de la SDTyA, identificándose el área y el lote, cantidad de pozos, superficie por hectáreas, instalaciones, ductos, relevamiento sismográfico, caminos medidos en kilómetros, etcétera;

Que de este modo, no es cierto que la liquidación no permita ejercer el derecho de defensa, puesto que la planilla contiene las variables enunciadas en el Anexo I de la Resolución N° 12/21 de la SDTyA y además explicita qué variables se consideraron para su liquidación y cuáles no;

Que así, en la liquidación correspondiente al área El Mangrullo se ponderó la cantidad de pozos y la superficie en hectáreas, y no otras variables como “Rel. Sismograf”, “Ductos T”, “Ductos P”, etcétera;

Que luego de la mencionada liquidación, la autoridad de aplicación intimó a la compañía para que abonara la deuda en el plazo de cinco (5) días, aunque resguardando el derecho a oponer excepciones y defensas. En efecto, si el procedimiento no habilitara el ejercicio de defensa, se habría llevado a cabo el cobro compulsivo de la liquidación en lugar de sustanciar el tratamiento de la impugnación que derivó en el dictado de la resolución que motiva esta intervención;

Que por otro lado, la firma sostuvo que la Resolución N° 12/21, y de manera refleja también la Resolución N° 297/21 de la SDTyA, adolecían de inexistencia por cuanto se transgrede expresamente normas constitucionales y legales que consagrarían la gratuidad de las servidumbres hidrocarburíferas sobre tierras fiscales;

Que asimismo la firma se agravia respecto de la ausencia de determinación de los inmuebles involucrados y sostuvo que el acto adolecía de vicio de falta de competencia en razón de la materia, por cuanto la tarea de liquidar una indemnización por servidumbre hidrocarburífera corresponde al Poder Judicial;

Que en primer término se advierte que no existe un desborde competencial ni una incompatibilidad en cuanto al régimen establecido en el Código de Minería y el ordenamiento jurídico local en materia de hidrocarburos;

Que así, la Ley 2183 y el Decreto N° 138/20 confirieron competencia a la SDTyA para liquidar y cobrar las servidumbres hidrocarburíferas sobre tierras fiscales;

Que así, el artículo 2° del decreto mencionado prevé: *“La Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente o el órgano que en el futuro la reemplace, practicará la determinación de los montos a indemnizar en concepto de servidumbres, la que será notificada a la interesada para su pago conforme se establece en el párrafo 4° del presente, La determinación será, además, comunicada a la Dirección Provincial de Ingresos Energéticos.”*;

Que en este sentido, es menester señalar que el régimen de la Ley 2183 y sus normas reglamentarias integran el marco de sujeción normativa al que se sometieron voluntariamente todos los operadores permisionarios y/o concesionarios, por lo que no es lícito ni de buena fe pretender en esta instancia controvertir o subvertir la inteligencia de esas pautas contractuales;

Que en cuanto a la omisión de determinar los inmuebles involucrados, corresponde desestimar el planteo toda vez que la liquidación notificada da cuenta no solo del período liquidado sino también el área de

concesión y aquellos parámetros tenidos en consideración por la autoridad de aplicación para practicar la liquidación conforme las pautas contenidas en el Anexo I de la Resolución N° 12/21 de la SDTyA, por lo que la liquidación se circunscribe a tales variables de mensuración;

Que así, deben descartarse los agravios relativos a los vicios invocados, toda vez que la SDTyA procedió a practicar la determinación de oficio sobre períodos adeudados (aquellos sobre los que la firma debió presentar declaración jurada conforme el esquema normativo aplicable y no lo hizo) indicando área de concesión y elementos de cuantificación, lo que constituye una actividad reglada de la autoridad administrativa;

Que finalmente, la recurrente requirió la suspensión de los efectos de la Resolución N° 297/21 de conformidad con el artículo 58° incisos a) y b) y c) de la Ley 1284, mientras tramite y hastatanto sea resuelto el recurso administrativo interpuesto;

Que es sabido que uno de los caracteres del acto administrativo es su ejecutoriedad, lo que ha sido señalado por la doctrina como uno de los caracteres esenciales del acto administrativo que faculta al órgano emisor a ejecutarlo por sí mismo, excepcionalmente haciendo uso de la fuerza, sin necesidad de acudir previamente a la justicia, excepto en aquellos casos en que lo impide una norma, se hubiere dispuesto la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo, carezca de presunción de legitimidad o la naturaleza del acto administrativo obste a ello. La ejecutoriedad cede cuando se declara la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo. (Comadira Julio Pablo, “La ejecutoriedad del acto administrativo: precisiones conceptuales y límites. El Estado Constitucional de Derecho y el Derecho Administrativo”. Jornadas organizadas por la Universidad Austral - Facultad de Derecho);

Que en el ordenamiento jurídico local, la suspensión de la ejecución se encuentra regulada en el artículo 58° de la Ley 1284, que establece que la autoridad que lo dictó o la que debe resolver la impugnación puede disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando con la ejecución se cauce un daño de difícil o imposible reparación al impugnante o un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública, b) cuando se alegare fundadamente un vicio en el acto impugnado, c) por razones de interés público;

Que no se ha logrado acreditar la configuración de los vicios endilgados, sumado a ello la empresa no ha arrojado prueba alguna - tal como informes, documentación sobre el estado contable o financiero, etc. - que permita demostrar un daño de difícil o imposible reparación;

Que por todo lo expuesto, en atención a que el acto administrativo por el que se materializó la decisión fue sancionado en legal forma y toda vez que no se acreditaron los extremos del artículo 58° de la Ley 1284, no se encuentran razones valederas para suspender la ejecución del acto administrativo cuestionado;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derechos expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la empresa Pampa Energía S.A. contra la Resolución N° 297/21 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-109-E-NEU-AGG;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

**D E C R E T A:**

**Artículo 1º: RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la empresa **PAMPA ENERGÍA S.A.** contra la Resolución N° 297/21 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.